



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0217-R-2026 Piura, 12 de marzo de 2026

VISTO:

El Oficio N° 0277-SG-UNP-2024 de fecha 04 de noviembre de 2024, Exp. N° 13-109-24-4 y Resolución de General de Administración N° 0100-2024-DGA-UNP de fecha 08.11.2024, sobre la prescripción de la Potestad Administrativa Disciplinaria y el Informe de Precalificación N° 006-2026/UNP-ST de fecha 02 de marzo de 2026, y demás actuados de Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso la presunta falta se habría cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

"La presente directiva desarrolla las reglas procedimientos y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados"





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0217-R-2026
Piura, 12 de marzo de 2026

bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento. (...).

"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. (...)"

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente.

Que, el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

Que, la presunta falta administrativa disciplinaria, materia de análisis, se habría generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ARGUMENTO PARA EL ARCHIVO

Que, mediante Informe N°0039-2022-AC-OCEP-UNP, de fecha 22 de junio de 2022, el encargado de almacén remite al responsable de la oficina de abastecimiento, el informe sobre las órdenes de compra de la empresa Plaza Corporativa y la empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L., que en el caso de ésta última se informa que se han encontrado las siguientes órdenes de compra: O/C 172-2014, O/C 256-2014 éstas ingresaron al almacén; también ingresaron al almacén las órdenes O/C 233-2014, O/C 236-2014, indicando que dichas ordenes fueron reemplazadas con las órdenes O/C 101-2015 y O/C 113-2015, y al no tener acceso al SIAF no saben si dichas ordenes fueron canceladas, así mismo no se ha encontrado la orden de compra O/C 196-2014.

Con Carta Notarial de fecha 25 de enero de 2024, la empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L remite a la Universidad Nacional de Piura la carta mediante la cual reitera la cancelación de los productos que fueron adquiridos bajo la modalidad de convenio marco en el año 2014, otorgando el plazo de Cuarenta y Ocho (48) horas para que la universidad tenga a bien RESARCIR E INDEMNIZAR los DAÑOS OCASIONADOS por la falta de pago de los productos que se detallan en el cuadro siguiente:

Fecha	Factura	G. Remisión	Cliente	O/C	O. Electrónica	Crédito	Monto S/
15/09/2014	001-309	001-138	Universidad Nacional de Piura	172	002983-2014	Crédito	12,863.00
15/09/2014	001-310	001-141	Universidad Nacional de Piura	198	000679-2014	Crédito	51,823.71
03/11/2014	001-343	001-162	Universidad Nacional de Piura	233	001316-2014	Crédito	30,338.15
03/11/2014	001-344	001-163	Universidad Nacional de Piura	236	019851-2014	Crédito	6,955.59
12/12/2014	001-358		Universidad Nacional de Piura	256	020855-2014	Crédito	450.85
							102,431.30





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0217-R-2026 Piura, 12 de marzo de 2026

Que, mediante Oficio N° 197-2023-ABAST-UNP, de fecha 02 de febrero de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicita informe al responsable de almacén central, respecto al ingreso y/o distribución de los bienes detallados en las ordenes de compras anexos a la carta notarial N°91, a fin de atender lo solicitado por la empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L.

Que, mediante Informe N° 0012-2024-AC-UA-UNP, de fecha 14 de febrero de 2024, el responsable de almacén central remite al responsable de la oficina de Abastecimiento, el informe sobre las órdenes de compra del año 2014 a favor de la empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L., al respecto indica que se encontró la O/C 172-2014 y O/C 198-2014 las cuales fueron ingresadas por almacén para stock y distribuidas a las diferentes unidades operativas de la universidad; también se encontró las O/C 233-2014 que fue reemplazada por la orden O/C 101-2015, la O/C 236-2014 que fue reemplazada por la orden O/C 113-2015, y al no tener acceso al SIAF no saben si dichas ordenes fueron canceladas, así mismo no se ha encontrado la orden de compra O/C 196-2014.

Con Oficio N° 303-2024-ABAST-UNP, de fecha 19 de febrero de 2024, el encargado de la Unidad de Abastecimiento solicita informe al Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, a fin de que informe sobre lo relacionado al procedimiento de conciliación extrajudicial llevado a cabo entre la Universidad Nacional de Piura y la empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L por concepto de entrega de equipos y suministro.

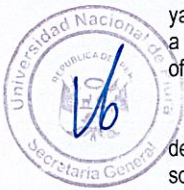
Con Oficio N° 245-2024-OCAJ-UNP, de fecha 23 de febrero de 2024, Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, informa al encargado de la Unidad de Abastecimiento que el expediente en cuestión (HT 74-0601-24-8) no hace mención de ningún proceso de conciliación extrajudicial llevado a cabo, por lo tanto, devuelve el expediente. Ante lo cual el encargado de la Unidad de Abastecimiento mediante Oficio N° 420-2024-ABAST-UNP, de fecha 29 de febrero de 2024, dirigido al Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, reitera el pedido de información sobre si ha existido algún procedimiento de conciliación extrajudicial llevado a cabo entre la Universidad Nacional de Piura y la empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L. por concepto de entrega de equipos y suministro, siendo dicha información necesaria para evitar el riesgo de exigir doble reconocimiento de deuda por bienes que ya pudieron haber sido cancelados mediante acta de conciliación, aclarando que en dicho expediente administrativo no hace mención a ningún procedimiento de conciliación extrajudicial ya que ello no es visto por la unidad de abastecimiento, pero si es facultad de la oficina de Asesoría Jurídica.

Mediante Oficio N° 337-2024-OCAJ-UNP, de fecha 08 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP, informa al encargado de la Unidad de Abastecimiento que no se ha tramitado ningún proceso de conciliación extrajudicial solicitado por la empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L. en el que haya requerido el pago de 102,431.30 soles, precisando que en la parte in fine de la carta notarial el representante de la empresa, indica que aún no han realizado ningún proceso conciliatorio.

Con Informe N°020-2024-ABAST-UNP, de fecha 11 de marzo de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa a Dirección General de Administración, que conforme al informe 0012-2024-AC-UA-UNP las órdenes de compra N° 0172-2014, N° 0198-2014, N° 0101-2015 y N° 0113-2015 y N° 0256-2014 si habrían ingresado a almacén central de la universidad y distribuidos a las diferentes unidades operativas; así también, informa que la orden de compra N° 0113 de fecha 05 de junio de 2015 por el monto de 6,955.59 ha sido cancelada al proveedor Imperio Bienes y Servicios S.R.L. Finalmente, concluye que se advierte que se configura los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa y es decisión de la alta dirección el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto, debiendo la entidad coordinar con el área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto.

Con Informe N°0277-2024-OCAJ-UNP, de fecha 14 de marzo de 2024, dirigido al Rector, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la UNP concluye que: a) La empresa proveedora Imperio Bienes y Servicios S.R.L. que ha atendido con la entrega de bienes a la universidad, por el monto de S/95,476.01 tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización, siendo el área usuaria quien debe determinar si la entidad se habría beneficiado con la prestación del proveedor y además determinar si los bienes ingresaron a la entidad y si estos aún se mantienen en su poder y se hayan usado cumpliendo las exigencias de la entidad; y, b) La entidad al advertir que existen los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, debiendo para tal efecto emitir la resolución correspondiente.

Con Memorando N°0377-2024/OPYPTO-UNP, de fecha 27 de marzo de 2024, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto informa a la Directora General de Administración, que se ha evaluado el marco presupuestario y existe presupuesto para asumir el gasto que nos ocupa por un total de hasta 95, 476.01 soles, conforme al detalle siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0217-R-2026
Piura, 12 de marzo de 2026

ESTRUCTURA DE GASTOS AÑO 2024								
O/C	SIAF	FECHA	SF	FF	PRODUCTO	ACTIVIDAD	CLASIFICADOR	Monto S/
00198-2014	00000-2014	15/09/2014	0021	00	3999999	Crédito	2.6.3.2.3.1	51,823.71
00172-2014	00000-2014	25/08/2014	0021	00	3999999	Crédito	2.6.3.2.3.1	12,863.30
00256-2014	00000-2014	14/11/2014	0029	18	3999999	Crédito	2.3.1.5.1.1	450.85
00233-2014	00000-2014	28/10/2014	0021	00	3999999	Crédito	2.6.3.2.2.1	30,338.15
								95,476.01

Además, indica que se debe emitir el documento resolutorio correspondiente; precisando que mediante dicho informe no se autoriza ni convalida actos, acciones o gastos de la Unidad Ejecutora del Pliego 521 Universidad Nacional de Piura que no se ciñan a las disposiciones internas y a la normatividad vigente, en el marco de lo establecido en el DL 1440-Del Sistema Nacional de Presupuesto, la Ley de contrataciones del estado y demás leyes conexas y relacionadas con el presente tipo de gasto, y la ejecución de la misma deberá contar con todos los documentos sustentatorios respectivos que autorice dicho gasto, y por último, indica que su ejecución además estará sujeta a la disponibilidad de la indicada fuente de financiamiento.



Con Memorando N°036-DGADM-UNP-2024, de fecha 05 de abril de 2024, la Directora General de Administración solicita al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, la ampliación del informe técnico mediante el cual deberá informar si las guías de remisión que alcanza el proveedor se encuentran firmadas por el encargado de almacén central y si éstas coinciden con las órdenes de compra, a fin de acreditar el ingreso de los bienes en el almacén central, detallando la relación de los bienes ingresados y verificar e informar si los números de SIAF de las órdenes de compra han sido canceladas o no.

Con Informe N°034-2024-ABAST-UNP, de fecha 08 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento informa a Dirección General de Administración, que todos los bienes detallados en las órdenes de compras señalados en el informe 020-2024-ABAST-UNP, así como en las respectivas guías de compra han ingresado al almacén central tal como lo ha confirmado el responsable de almacén central en el Informe N° 0012-2024-AC-UA-UNP de fecha 14 de febrero de 2024, respecto del detalle de los bienes que ingresaron al almacén central, los mismos están señalados en las respectivas guías de remisión que se detallan a continuación:

- Orden de compra N° 172-2014, y guía de remisión N°000138 por el monto de S/ 12, 863.30 (doce mil ochocientos sesenta y tres con 30/100 soles).
- Orden de compra N° 0198-2014, y guías de remisión N° 000146 y N° 000151, por el monto de S/ 51,823.71 (cincuenta y un mil ochocientos veintitrés con 71/100 soles)
- Orden de compra N° 101- 2015, y guía de remisión N°000162 por el monto de S/30,338.15 (treinta mil trescientos treinta y ocho con 15/100 soles)
- Orden de compra N° 0256- 2014, la guía de remisión no se ha encontrado, sin embargo, el responsable de almacén indica que si ha ingresado por el monto de S/450.85 (cuatrocientos cincuenta con 85/100 soles).

Dichas órdenes de compra señaladas líneas arriba, no han sido canceladas, habiéndose rebajado los créditos presupuestarios; así también, se precisa que se ha verificado que la orden de compra N° 0113 de fecha 05 de junio de 2015 por el monto de 6,955.59 ha sido cancelada al proveedor, siendo que los bienes ingresados al almacén central ascienden a la suma de 95, 476.01 soles a favor de la empresa proveedora Imperio Bienes y Servicios S.R.L.

Resolución General de Administración N°0100-2024-DGA-UNP de fecha 08 de abril de 2024, en la cual se resuelve lo siguiente:

- **ARTÍCULO 1.- RECONOCER**, el importe adeudado ascendente a un total de S/95, 476.01 (noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y seis con 01/100 soles) a favor de la Empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L., por concepto de compras de equipos para stock del Almacén Central de la Universidad Nacional de Piura, en el año 2014, de conformidad con lo indicado en su Informe N° 0012-2024-AC-UA-UNP de fecha 14 de febrero de 2024, y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.
- **ARTÍCULO 2.- DISPONER**, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.
- **ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR**, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos para que ponga de conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0217-R-2026 Piura, 12 de marzo de 2026

que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Informe N° 0277-2024-OCAJ-UNP, de fecha 14 de marzo de 2024, suscrito por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

- ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Memorando N° 0377-2024/OPYPTO-UNP de fecha 27 de marzo de 2024.
- ARTÍCULO 5.- HAGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.
- ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

Con Oficio N°1195-URH-ANYC-UNP-2024, de fecha 17 de abril de 2024, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remite a Secretaria Técnica copias de las resoluciones de la Dirección de Administración N° 0077-2024, N° 0099-2024 y N° 0100-2024-DGA-UNP, para el inicio de las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios.

Con Oficio N° 277-2024/UNP-ST, de fecha 04 de noviembre de 2024, la Secretaria Técnica solicita a Dirección General de Administración remita copia de los actuados que dieron origen a las Resoluciones Generales de Administración (N°0100-2024).

Con Memorando N° 254-DGA-UNP-2024, de fecha 08 de noviembre de 2024, Dirección General de Administración solicita al Jefe de la Unidad de Tesorería alcance copia de los actuados que dieron origen a las Resoluciones Generales de Administración (N°0100-2024) a fin de atender lo solicitado por Secretaria Técnica.

Con Oficio N° 1097-2024/UNP-DGA-UT, de fecha 14 de noviembre de 2024, la Jefe de la Unidad de Tesorería remite a Dirección General de Administración, copia de los comprobantes de pago que dieron origen a las resoluciones anexadas, según reporte que se adjunta, precisando que respecto a la Resolución General de Administración N° 0178-2023-DGA-UNP, no se encontró pago alguno. Verificándose que a la empresa proveedora Imperio Bienes y Servicios S.R.L. se le ha cancelado la suma de S/95,025.16 soles

Con Memorando N° 257-DGADM-UNP-2024, de fecha 14 de noviembre de 2024, Dirección General de Administración remite a Secretaria Técnica, copia de los expedientes que dieron origen a las Resoluciones de Dirección General de Administración (N°0100-2024), alcanzados por la Unidad de Tesorería.

Con Oficio N° 042-2026/UNP-ST, de fecha 02 de marzo de 2026, que contiene el Informe de Precalificación N° 006-2026/UNP-ST, de fecha 02 de marzo de 2026, expedido por Secretaria Técnica remite las recomendaciones al Rector de la UNP para que disponga las acciones pertinentes y se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA contra el servidor y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por la empresa proveedora Imperio Bienes y Servicios S.R.L. se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, en consecuencia, se ARCHÍVE DEFINITIVAMENTE los actuados.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, que dice: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0217-R-2026 Piura, 12 de marzo de 2026

por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento. "Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento.

Que, asimismo, en el apartado 6.3) del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en su artículo 94°, ha señalado lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces".

Por su parte, en el art. 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (Ley 30057) se precisa que, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, se prescribe conforme a lo previsto en el art. 94 de la LSC, a los 3 años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la ORH o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará 1 año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

De lo antes expuesto, se aprecia en los actuados, que los hechos fueron de conocimiento por la Unidad de Recursos Humanos de la UNP el día 09 de abril de 2024 y que la falta se cometió el año 2014 cuando la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria autoriza los pedidos de compras sin que se cumplan los requisitos para tal fin e incluso autorizó las órdenes de compra a favor de la empresa proveedora Empresa Imperio Bienes y Servicios S.R.L.; por lo que, de acuerdo al Reglamento General de la LSC, el plazo de 1 año podrá computarse siempre que el primer plazo (de 3 años) no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido 3 años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con 1 año para iniciar el PAD, si conocieran de la falta dentro del periodo de los 3 años; en este caso ya han transcurrido más de 3 años (dado que el plazo de 3 años operó en el año 2017) de la presunta comisión de la falta por parte del servidor y/o funcionarios, de manera que este despacho concluye que debe emitirse el acto administrativo que declare la prescripción de la potestad administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Es preciso indicar que, el presente caso fue puesto de conocimiento a la Secretaría Técnica de la UNP con fecha 17 de abril de 2024, mediante Oficio N°1195-URH-ANYC-UNP-2024, siendo que para dicha fecha ya operaba la prescripción de la potestad administrativa para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que, resulta inoficioso que se remita copia de todo lo actuado a Secretaría Técnica para efectuar el deslinde de responsabilidad a que hubiere lugar respecto de los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron que opere la prescripción de la vigencia de la potestad administrativa disciplinaria en el presente caso.

Que, el numeral 3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el titular de la Entidad para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. (...) El artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de fecha 25 de enero de 2019, cuerpo normativo que sistematizó la Ley N° 27444 y modificatorias, establece, respecto a la prescripción, lo siguiente: "(...) 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0217-R-2026
Piura, 12 de marzo de 2026

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal Art. 175° - Numeral 3), lo siguiente: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma. Sus funciones son las siguientes: c) Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera";

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones Legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE LA ENTIDAD PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por la empresa proveedora Imperio Bienes y Servicios S.R.L. se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, en consecuencia, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE los actuados.

ARTÍCULO 2°.- DEVOLVER el expediente a Secretaría Técnica de la UNP, apoyo de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad, para su administración y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


Dr. Enrique Ramiro Caceres Florian
RECTOR (e)